168

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2019 – 15372 del 23 de diciembre 2019, la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativá, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Inés, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. A través de la comunicación oficial No. 500.11.20 – 03113 del 08 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativá, para que complementara y allegara la documentación técnica y jurídica para continuar con el tramite.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 – 10369 del 20 de noviembre de 2020, la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, allegó los requerimientos técnicos y jurídicos para continuar con los trámites ambientales de Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Ines, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

4. Mediante oficio No. 500.11.21-00648 de fecha 11 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. 137 del 15 de febrero de 2021 y comprobante de consignación No. 592 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21 – 1850 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, bajo el radicado No. YO 2020 – 10369 del 20 de noviembre de 2020, tendiente a evaluar un Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV

el predio denominado Santa Ines, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

7. El anterior tramite fue notificado en forma electrónica, el día 22 de octubre de 2021 y publicado el día 25 de enero de 2022 en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

8. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 01 de diciembre de 2021.

9. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

10. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-2561 de fecha 29 de julio del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Ines, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, respecto a la solicitud del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Ines, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.21.1850 del 11 de octubre del 2021, (Notificado el 22 de octubre del 2021), por medio del cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas realizada por la señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, para el desarrollo un proyecto piscícola, actividad productiva ubicada en el predio denominado Santa Inés, vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, y teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica presentada mediante los radicados N° YO.2019.15372 del 23 de diciembre del 2019 y N° YO.2020.10369 de fecha 20 de noviembre del 2020, se realizó la respectiva visita técnica el día 01 de diciembre del 2021, con el fin de verificar y valorar las condiciones del área donde se ubica el proyecto, así

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

como las condiciones de los recursos naturales que pretenden ser objeto de aprovechamiento y/o intervención. Soportados en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico determinando lo siguiente:

FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Tal como se expuso en la documentación presentada por el solicitante mediante los radicados N° YO.2019 – 15372 del 23 de diciembre del 2019 y YO.2020 – 10369 de fecha 20 de noviembre del 2021, y las condiciones de funcionamiento del proyecto que se identificaron por medio de la visita de inspección realizada, se confirma que el agua empleada para el funcionamiento del proyecto serán aquellas provenientes de los eventos de precipitación, de modo que tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.16.1 del decreto de 1076 de 2015, dicho proyecto está exento de la solicitud de concesión de agua.

PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

La infraestructura con la que cuenta el proyecto para el desarrollo del proyecto piscícola comprende un estanque de producción, junto a su respectivo sistema de tratamiento equivalente a una laguna de estabilización y sedimentación de partículas. Sujeto a esto, se contará con un área específica en la cual se realizará el faenado de los peces durante la temporada de cosecha, de la cual hará parte una estructura para realizar la retención de grasas y aceites del agua proveniente del área de faenado, y posteriormente será conducida al estanque de sedimentación. Frente al manejo de residuos sólidos derivados de la actividad generadora del vertimiento, se proponen algunas medidas de manejo que harán parte de las obligaciones del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Frente al punto de vertimiento propuesto, es preciso indicar que este se realizará en un canal que hace parte de algunas derivaciones que se han hecho del canal ASODISTRICHARTE, no obstante, es importante aclarar que este sistema de canales actualmente hace parte de una red de drenaje por la cual fluye agua solamente en temporada de altas precipitaciones, producto de los caudales de escorrentía y aumento del nivel freático en la zona; estos canales drenan hasta llegar finalmente a un tramo del cuerpo hídrico denominado caño Guaimaro.

Teniendo en cuenta las características expuestas y una vez verificado el estado actual del proyecto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA*** *a la señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, para disponer un vertimiento de agua residual no doméstica tratada generadas al interior de las instalaciones de un proyecto piscícola. Las condiciones bajo las cuales se aprueba la presente autorización ambiental se citan en la siguiente tabla:*

Tabla 15. *Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.*

Fuente Receptora	Caudal de Vertimiento	Actividad Generadora	Coordenadas del Punto de Vertimiento	Periodo de Aprobación
Canal de drenaje (Caño Guaimaro)	0,313 L/s	Proyecto Piscícola	N: 5°10'50.28" W: 72°25'46.86".	Abril a Noviembre

Fuente: *Corporinoquia 2022*

Nota: *Tal como se mencionó en la descripción de la visita, el agua residual se vierte directamente a un canal de drenaje presente en la zona, el cual posteriormente desemboca en la cañada La Pedregosa.*

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será de cinco (5) años durante el periodo comprendido entre abril y noviembre de cada año de vigencia de la presente autorización ambiental, tiempo que contará a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Expediente No. 500.29.6.21-076 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1748 Fecha: 28 NOV 2022

El beneficiario de la presente autorización ambiental, con ocasión a la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

- Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

- El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

- El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

- Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

- Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos.

- Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a este entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 30. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 16. Parámetros a monitorear.

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L

Parámetro	Unidad
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

- *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 13 (en los casos que aplique).*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.*

- *El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

- *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

*Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** para el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Santa Inés, vereda Guaimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare*

La señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, la señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

I. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

*Una vez verificado el Auto N° 500.6.21.1850 del 11 de octubre del 2021, (Notificado el 22 de octubre del 2021) "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento" para el proyecto piscícola, cuyo titular es la **LIBIA INES CARDENAS FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, se encuentra que:*

La medida de compensación se tasó considerando la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, donde se tuvo en cuenta las categorías bajo las cuales se llevó a cabo la equivalencia, dando claridad a esta obligación. Por lo anterior, se procede a relacionar lo contemplado en el establecimiento de las hectáreas a compensar por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, en el marco de las autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental:

❖ *Resolución 100.41.14-1428 del 29 De septiembre De 2014*

*La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuanta la naturaleza del proyecto y las autorizaciones objeto.*

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola se requiere del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

Tabla 17. *Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.*

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Aguas	Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Fuente: Corporinoquia

Teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, en razón a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación de la siguiente manera:

Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

*Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

La medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado Villa Leo, en la vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de aguazul, Departamento de Casanare, por el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, es decir, la LIBIA INES CARDENAS FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

Tabla 18. *Hectáreas a reforestar.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 hectáreas
TOTAL		**0.25 HECTÁREAS**

Fuente: *Corporinoquia 2022.*

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector aguas, que para el caso corresponde a un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al Recurso suelo y Recurso Agua.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora LIBIA INES CARDENAS FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.559.781 de Engativá, previamente deberá solicitar la

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV

concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.6.21.076, un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1748 *Fecha:* 29 NOV 2022

bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *(...)*

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. *La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo.*

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 20 NOV 2022

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

***Parágrafo 1.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

***Parágrafo 3.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6.** Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, se encuentra que el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. La infraestructura con la que cuenta el proyecto para el desarrollo del proyecto piscícola comprende un estanque de producción, junto a su respectivo sistema de tratamiento equivalente a una laguna de estabilización y sedimentación de partículas. Sujeto a esto, se contará con un área especifica en la cual se realizará el faenado de los peces durante la temporada de cosecha, de la cual hará parte una estructura para realizar la retención de grasas y aceites del agua proveniente del área de faenado, y posteriormente será conducida al estanque de sedimentación.

En razón a lo mencionado se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS,** a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Inés, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 2017

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV. 2022

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.
En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

(...)

*ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas **que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta las equivalencias para el sector aguas, y como actividad proyectos pecuarios que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector aguas, que para el caso corresponde a un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, medida de compensación Reforestación, en razón a los impactos ambientales causados al Recurso suelo y Recurso Agua.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Santa Ines, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativá, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), por un caudal de 0,313 l/s, para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Santa Inés, ubicado en la vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 15. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica.

Fuente Receptora	Caudal de Vertimiento	Actividad Generadora	Coordenadas del Punto de Vertimiento	Periodo de Aprobación
Canal de drenaje (Caño Guaimaro)	0,313 L/s	Proyecto Piscícola	N: 5°10'50.28" W: 72°25'46.86".	Abril a Noviembre

Fuente: Corporinoquia 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, durante el periodo comprendido entre los meses de abril y noviembre de cada año de vigencia del permiso otorgado.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

- Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola presentado a CORPORINOQUIA en todos sus componentes (manejo de vísceras, residuos sólidos, etc.), de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

- El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

- El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

- Mantener debidamente señalizadas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas. Por lo anterior, en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales deberá reportar el estado de los elementos de señalización de cada uno de los sistemas, realizando una pequeña descripción y el respectivo informe fotográfico.

- Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos.

- Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la tabla 30. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por

laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 16. Parámetros a monitorear.

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

- La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la tabla 13 (en los casos que aplique).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

- El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

- El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

- CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, el cual se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, con respecto al manejo de los residuos sólidos, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.
2. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: La señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Santa Inés, Vereda Guaimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014, como se establece a continuación:

Tabla 18. Hectáreas a reforestar.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 hectáreas
TOTAL		**0.25 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa,

previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.6.21 – 076, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.6.21 – 076.

ARTÍCULO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.6.21 – 076.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628 del 23 de junio de 2022, reposa en el expediente No. 500.29.6.21 – 076, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIBIA INES CARDENAS FUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.781 de Engativa, en la dirección Calle 7 No. 22 – 53 Barrio San Martín, en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com a quien

Expediente No. 500.29.6.21-076 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1748 *Fecha:* 28 NOV 2022

se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.6.21 – 076
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0628
Fecha: 23 de junio de 2022.